En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. F. Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"H., S. E. c/ E. ART SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 455/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 106/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 267), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. F. Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 238/243vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 238/243vta. es apelada por la demandada a fs. 245 conforme el informe de fs. 247/255vta., el que le es contestado por la accionante a fs. 237/261, sosteniendo el fallo impugnado.

Tras constatar los requisitos formales del memorial de agravios conforme las exigencias del art. 267 CPr/DJ y cotejando la crítica formulada a lo decidido, entiendo que debe mantenerse abierta la instancia. Así, superado tal etapa, paso a considerar los agravios conforme han sido expuestos.

Cuestiona, en primer término, la recurrente, la descalificación judicial de la decisión administrativa en cuanto a el grado de incapacidad estimado por Resolución del 27/07/2015 por la Comisión Médica N° 19 con autoridad de cosa juzgada administrativa al haber

quedado consentida conforme los términos establecidos por Ley 27348, de quince días. Y en cuanto a su aplicación no puede alegarse la falta de adhesión provincial a la normativa reglamentaria en la que funda su queja, argumentado al respecto. En cuanto a párrafos alusivos a la actividad jurisdiccional de la jueza interviniente, advierto que en más de una oportunidad me he visto en la necesidad de advertir que los litigantes tienen derecho a la crítica de los pronunciamientos judiciales que crean injustos, mediante el más amplio y severo estudio de los fundamentos aducidos por el tribunal inferior o por la contraria, pues en ello reside la esencia de la garantía constitucional de defensa en juicio. Pero este derecho debe ejercerse con prudencia y con respeto, sin menoscabar el decoro de los jueces y de las partes intervinientes (ver, *v. gr.*, cita en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", dirigido por Highton-Areán, ed. Hammurabi 2006, t. 5, pág. 249, n° 4).

Que la accionante, en su demanda, reconoce la actuación y resolución administrativa a que hace referencia la recurrente, pero cuestiona su oponibilidad por considerar que no ha consentido aquella decisión argumentado al respecto. Así lo considera de modo implícito el fallo y se justifica, ya que la normativa a la que alude la recurrente no ha logrado aún la adhesión de esta provincia y además vale señalar que de conformidad a la fecha de la resolución de la CM en cuestión, tal como bien se señala en la Resolución 298/17 de Superintendencia de Riesgos del Trabajo por la que se reglamenta el procedimiento ante las Comisiones Médicas regulado por la Ley 27348 (Complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo), en su art. 41, ordena que las disposiciones contenidas en la presente resolución solo resultarán aplicables al trámite de las actuaciones y los procedimientos administrativos iniciados a partir del 1° de marzo de 2017. No siendo aplicable al caso de autos.

En cuanto a la alusión de la oponibilidad de la doctrina de los actos propios en el fuero, respecto a la conducta del accionante vale lo dicho, *v. gr.*, por el STJ de Corrientes con fecha 22-oct.-2013, cita: MJ-JU-M82534-AR - MJJ82534 - MJJ82534, al que remito por razones de economía y celeridad caros al fuero. En consecuencia, propongo el rechazo del agravio.

Refiriendo ahora a la queja por la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, aprecio que fue sólidamente formulada por la actora a fs. 20vta., p. VIII, siguiendo el lineamiento de fallos actuales, estimando en base a lo liquidado por la demandada y su estimación la diferencia que otorga razón a sus argumentos (ver fs. 21vta. XI). La demandada, ajustándose a la letra de la ley y su reglamentación sostiene la constitucionalidad de dicha norma a fs. 107vta. de su responde. No obstante la *iudex a quo* desestima tal defensa y amplia las causas de tal desajuste en perjuicio de afectado a partir de fs. 341 de los considerandos. La queja vuelve sobre aquella defensa a la que se opone renovada doctrina judicial, por la que quedarán a salvo del reproche pocas causas en razón de la fórmula propuesta por la norma y la realidad económica del país al momento de la controversia. Así, se ha dicho, *v. gr.*: "Como el 'ingreso base´ se obtiene promediando las remuneraciones del trabajador, del año anterior al siniestro, la inflación actual y los periódicos aumentos de los salarios vía paritarias, reduce significativamente su valor. Además, solo se toman las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones previsionales, lo que excluye del cálculo las que superan el tope del artículo 9° de la Ley 24241 y las sumas 'no remunerativas´, de las que abusan la inmensa mayoría de los convenios colectivos de trabajo" (Ramírez, Luis E., "Aspectos salientes de la reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo", Sup. Esp. "Nueva Ley de Riesgos del Trabajo 2012, noviembre, 62). En consecuencia, siendo que cuando se llega a esta vía judicial es precisamente porque la

ART no cumplió con su obligación,(…) la disposición del art. 12 de la LRT no hace más que lesionar los derechos del trabajador, en tanto este percibirá una suma (…) depreciada y sin relación con sus ingresos al momento del efectivo pago. Es decir, tomar como base de cálculo las doce últimas remuneraciones devengados antes de la primera manifestación invalidante o de la fecha del accidente, importa situarnos frente a un salario notoriamente depreciado al tiempo de liquidarse la prestación en especie y una indemnización absolutamente desvirtuada en relación a los fines con que fue creada". "Por otra parte, no debemos olvidar que nos encontramos ante una deuda de valor que se extingue solo cuando se la cancela. Es decir, la deuda de valor sigue siendo tal mientras el pago no la extinga, y por tanto carece de toda razonabilidad que al momento de "cuantificarla" no se lo haga a valores actuales". "A su vez, nuestro máximo tribunal al referirse a la descalificación constitucional de un precepto normativo, sostuvo *in re* "Rodríguez Pereyra" (27/11/12), que esta se encuentra supeditada a que, en el pleito, quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto; y en los presentes ello surge notorio, pues conforme la redacción actual del art. 12 de la LRT debería tomarse para el cálculo de las respectivas indemnizaciones los salarios del actor de mayo de 2008 a mayo de 2009, esto es, de hace casi diez años atrás" (esto debe adaptarse al caso de autos). "En definitiva, conforme todo lo expuesto considero corresponde declarar, en el caso concreto, la inconstitucionalidad del art. 12, apartado 1, de la Ley 24557 en cuanto refiere al modo de efectuar el cálculo del ingreso base, pues ello atenta contra esenciales principios de raigambre constitucional como lo son el derecho a una remuneración justa, a la integridad salarial, a una reparación integral y justa, como así también el derecho de propiedad" (ver CApel.Lab., Rosario, 08/03/2017 - "Pérez Daniel H. c/ La Segunda ART

s/ indem. por enfermedad accidente"- Cita: MJ-JU-M105873-AR - MJJ105873 - MJJ105873 y en igual línea CApel.Lab., Santa Fe, Sala II, 16/09/2016 -"Gianastacio Francisco Inocencio c/ Asociart S.A. A.R.T. s/ accidente de trabajo"- Cita: MJ-JU-M-101406-AR - MJJ101406 - MJJ101406 Sumario entre otros).

En cuanto a los rubros que dejaron de ser no remunerativos, deben integrar necesariamente el ingreso base en cuestión so pena de desnaturalizar nuevamente conceptos superados por doctrina y jurisprudencia pacífica impulsada por nuestro más alto tribunal nacional (*v. gr.*, "Pérez, Aníbal c/ Disco S.A.").

Conforme lo dicho y constatado en base a los antecedentes de la causa, propongo al acuerdo el rechazo de este agravio. Además debe tenerse en cuenta que a los efectos de la remuneración base, la recurrente carece de agravios ya que además de no haber cuestionado oportunamente el salario estimado a fs. 22, resulta por una suma inferior y la queja formulada a fs. 254 p. B. no conforma el *thema decidendum*, de allí su plateo extemporáneo.

En cuanto a la queja por los intereses, la crítica resulta insuficiente ante los claros fundamentos del fallo y la adhesión al criterio sustentado por ambas salas de este tribunal. Y es que existe relación entre lo dicho en cuanto al reproche constitucional de la norma cuestionada y cuya solución se propicia en párrafos anteriores y las razones que justifican la decisión en cuanto la fecha desde la cual se devengan intereses, lo cual también encuentra sustento en la nueva normativa del CCyC art. 1748 tal como se señala al contestar los agravios.

Por todo lo expuesto propongo el rechazo del recurso de apelación articulado por la demandada, debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de

la Ley XIII nos 4 y 15 y se tiene por introducida la cuestión federal (fs. 255vta. p. IV).

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada, debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y tener por promovida la cuestión federal.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 238/243vta. hace lugar a la demanda de la parte actora S. E. H. contra la aseguradora E. SA, condenándola a pagar a la parte actora la suma de $79.111,42, con los intereses que establece en el considerando respectivo. Se imponen las costas a la parte demandada y regulan los honorarios de los profesionales intervinientes.

La parte demandada apela a fs. 245 y el recurso se concede a fs. 246.

Los agravios de la apelante se formulan bajo apoderamiento letrado a fs. 247/255vta. Manifiesta que el punto de partida es el accidente de trabajo ocurrido a la parte actora el 17/9/2014, que la Sra. H. una vez dada de alta definitiva por la Comisión Médica N° 19, se expidió estableciendo una incapacidad laboral permanente del 5,03% por limitación funcional de la muñeca y dedo meñique izquierdo. Sostiene entonces que el punto pasó en cosa juzgada administrativa y firme sin recurso de la accionante, percibiendo la suma de $42.595,86 que pagó la ART en concepto de ILT, todo reconocido por la actora al accionar.

Destaca conceptos del fallo donde frente a la vía intentada por la parte actora la sentencia señala que en virtud de lo analizado y señalado en el punto III.B.1, dado que la incapacidad permanente y definitiva del actor es de 7,9%, y debe ser resarcido conforme la LRT, por lo que deviene abstracto el tratamiento de inconstitucionalidad de los arts. 8 ap.3ro- 21. 22 y 46 Ley 24577 y Dec. 1278/00. Que deja constancia del dictamen de la Comisión Médica, que informa una

incapacidad del 5,03% y del informe del Cuerpo Médico Forense, transcribe el examen del experto y que establece la incapacidad definitiva del 7,9%, fundamentos que considera fundado, con sólidas bases técnicas y científicas.

La recurrente presenta sus objeciones con cita de las previsiones de los arts. 8, 21, 22, 46 y con respecto a esta última norma destaca la reforma introducida por la Ley 27348, que considera aplicable. Cita fallo de la CSJN sobre la vigencia inmediata de las leyes sobre jurisdicción y competencia, aún a las causas pendientes (Fallos 329:5586, entre otros). Sostiene en consecuencia como norma de orden público que resulta determinante la incapacidad laboral dictaminada por las comisiones médicas. Critica la sentencia en cuanto debe conocerse la aplicación del derecho y considera nula la sentencia dictada.

En segundo agravio, impugna la determinación de la prestación dineraria y la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT., destaca las pautas señaladas por la sentencia a fs. 250vta, las del art. 14 Ley 24557, la reforma introducida por la Resoluc. 3/14, vigente al momento del accidente, por resultar la primera manifestación invalidante al padecida por el actor al 17/09/14, fecha del infortunio laboral. Asimismo, las consideraciones del fallo
respecto a la determinación del ingreso base, la facultades de la Ley XIV N° 1, seguimiento del Conv.95 de la OIT, por lo que considera para dicho ingreso las retribuciones salariales remuneratorias y no remuneratorias como que asimismo resulta aplicable la Ley N° 26773. Finalmente siguiendo un proceso de análisis y evaluación vinculado a fallo de la CSJN en el caso "Espósito", que a todo evento resulta un hecho notorio la inflación, los fines de la reforma al art. 12 LRT, dictada en momento de paridad cambiaria, pero cambiante a la actual que estipula un incremento del 39,9% durante el año 2016 y con más un 21,4% a julio 2017. Que luego,

el Dec. 1694 actualizó las prestaciones sin que logre contrarrestar la depreciación del crédito del trabajador, sujeto de preferente tutela. Finalmente siguiendo las pautas del fallo de la Cám. Apelaciones de Santa Fe ("Gianastacio c/ Asociart SA ART s/ Accidente de Trabajo", que no es lógico indemnizar un daño futuro con base en una remuneración que al momento de su liquidación es ya remoto pasado, por lo que finalmente declara la inconstitucionalidad del art. 12 ap.2, inc.a, Ley 24557.

Con tal declaración de inconstitucionalidad, estimando que debió considerarse el salario anterior al momento del accidente, establece el IBM en $8.992,23 por 53 por 7,9% por 1,78 (años a la primera manifestación invalidante): $67.017,81, por lo que debe aplicarse el piso fijado en $101.422,74 y la prestación dineraria del art. 3 Ley 26773 en $20.284,54.

En definitiva, considerando el monto abonado de $42.595,86 por incapacidad parcial y permanente y en concepto de pago único 20% (compensatorio de otros daños – art. 3 Ley 26.773, determina un adeudo al damnificado de $79.111,42.

Declaración de inconstitucionalidad arbitraria y abstracta.

Sostiene con la doctrina de la CSJN que la declaración de inconstitucionalidad constituye la "última razón", a cuyo respecto los tribunales de justicia deben la mayor mesura y que solo debe declararse cuando la repugnancia de la ley inferior con la norma calificada de suprema sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable. Concluye en consecuencia que en virtud de esta doctrina la indemnización actualizada del IBM devino ilegítima, imponiéndose la revocatoria por contrario imperio. Dice que no es cierto que en el mes del accidente sea el salario de $8.992,23, que ese valor no surge de ningún recibo y que mandado a pagar en función de un salario distinto violenta el derecho de propiedad; que el valor de la prima está

calculado en función de las obligaciones asumidas y las prestaciones no están calculadas en razón del salario de bolsillo, sino el valor del ingreso base mensual y que el argumento de la inflación no justifica la inclusión de las sumas no remunerativas en la base del cálculo.

Pide revocatoria y se establezca la prestación de función del IBN de $7. 579.

B. Error en la determinación del piso mínimo aplicable.

Considera contradictoria la fundamentación de la sentencia respecto a la señalada Res. 3/14 como vigente al tiempo del accidente, pero que luego considera al accidente como posterior al plazo de vigencia de dicha Res. 3/14, por lo que dicho piso debe actualizarse con el RIPTE; que ello, en lugar de ajustarse al valor de la Res.SSS 22/14, la correspondiente a la fecha en que tuvo lugar el accidente, con lo que el mínimo aplicable es de $620.414, que multiplicado por el porcentaje de incapacidad arroja la suma de $49.012,70; dice entonces, ahora bien, comparado aquel piso mínimo entendido por el legislador como suficiente, la reparación al tiempo del daño –razón de mantener una reparación legal mínima y actualizada– resultaba que la fórmula legal calculada en función del verdadero IBM arrojaba en el caso un resultado superador: 53 x $7.579 x 0,079 x 65/37 = $55.533,23, no cabía acudir al índice RIPTE y menos contradiciendo la reglamentación vigente, lo que asimismo considera argumento para rechazar la inconstitucionalidad, toda vez que el IBM legal da por resultado una indemnización bastante superior al tiempo mínimo actualizado.

Imposición de los intereses:

Dado que la sentencia fija los intereses "a partir de los 30 días corridos (Res. SRT.414/99), de la primera manifestación invalidante, contrapone que tratándose de una acción sistémica por prestaciones dinerarias de reparación de daños ocurridos en ocasión del trabajo, corresponde aplicar la Res. 414 aludida, pero esta no

impone los intereses a partir de los 30 días posteriores al accidente, sino a partir de los 30 días desde que la prestación debió ser pagada, sosteniendo entonces que la cuestión se traslada a establecer cuándo hubo de ser dicho pago, que para ello era imprescindible que de la incapacidad temporal pasara a la condición de permanente (cita jurisprudencia); que además en pura lógica es necesario el conocimiento del damnificado, que en la especie, concurrió a la Comisión Médica, no opuso reparos a su dictamen incluso homologado, que en ese momento supo de la consolidación del daño y la aseguradora pagó, con lo que ante dicho pago temporáneo no es posible concluir que la deudora haya quedado en mora. Impugna finalmente la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut, por considerarla violatoria del derecho de propiedad y de la doctrina del S.T.J., que se señala la imposibilidad de ejercer la facultad jurisdiccional por regir la Res. 414/99 de la S.R.T. que fija la tasa activa mensual del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos. Mantiene la reserva del caso federal.

Que a fs. 257/261, la parte actora contesta los agravios precedentes, controvirtiendo cada uno de los expuestos.

Tratamiento de los agravios:

En principio la tesis de la recurrente que con la concurrencia de la parte actora en razón del accidente de trabajo ante las Comisiones Médicas, que determinó la incapacidad y no fue apelado por H., con lo que la resolución pasó en autoridad de cosa juzgada administrativa, no resulta cuestión proponible en esta alzada, ya que tal defensa no fue opuesta en su oportunidad, señalando por el contrario que las Comisiones Médicas tienen como único objetivo permitirle al trabajador un primer control de la respuesta brindada por la ART, reservándole en todo momento la posibilidad de acudir a la vía judicial, aunque señalando vías recursivas ajenas al derecho vigente. Por el mismo

motivo, tampoco puede oponer la teoría de los actos propios en perjuicio del trabajador, por una parte por regir el principio de irrenunciabilidad de los derechos que puedan asistirle y donde la interpretación aún en caso de duda en la interpretación o alcance de la ley o del conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo, se decidirán en el sentido más favorable al trabajador (art. 9 L.C.T. ref. Ley 26428).

En cuanto la recurrente crítica que la sentencia pasa por encima del ordenamiento legal aplicable al caso al declarar abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, art. 8 ap.3 (vía administrativa Comisiones Médicas) y art. 46 (competencia federal) y Dec. 1278/00 (relativo vía administrativa y competencia), en razón agrega el fallo, dado que la incapacidad permanente y definitiva del actor debe ser resarcida conforme con la Ley de Riesgos del Trabajo.

La recurrente transcribe la normativa que la sentenciante considera abstracta, empero al referirse al art. 46 LRT, opone la aplicación de la Ley 27348, tesis inaplicable como se señala en el presente acuerdo, ya que el texto solo determina su aplicación a actuaciones y procedimientos iniciados a partir del 1/3/2017. El argumento comparativo fundado en fallo de la CSJN no resulta aplicable, si como señala, se trata dicho caso de una acción civil por accidente de trabajo, entablada con posterioridad a la sanción de la Ley 26773.

Por lo demás expresado a fs. 250, cabe la advertencia del presente acuerdo, en el sentido que sin perjuicio del derecho de defensa, la misma debe ejercerse con respeto a la investidura jurisdiccional.

Se rechaza el primer agravio.

Segundo agravio: Apartamiento del derecho aplicable en la determinación de la prestación dineraria. Infundada declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT:

Previa crítica de la parte apelante, que la sentencia escapa a toda lógica jurídica, se agravia por la cuantificación del monto de condena y la declaración de inconstitucionalidad del IBM. Sigue para ello todos los considerandos del fallo que transcribe a fs. 250vta./252vta., destacando que lo que deja subrayado es para destacar los errores de derecho que vician la sentencia.

Sostiene entonces que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT. es arbitraria y abstracta, destacando las reservas de la CSJN, todo visto al anotarse el agravio, pero no controvierte la amplitud de los fundamentos de la sentencia de 241vta./242 y su conclusión con base en el fallo citado de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de la Provincia de Santa Fe ("Gianastacio c/ Asociart), que el cálculo, liquidación y ajuste" debe provenir de lo que debía percibir o hubiera percibido el dependiente de no mediar el impedimento, del mes inmediatamente anterior al que se practique la liquidación.

La declaración no es en consecuencia abstracta, pues se encuentra fundada, y menos arbitrarios sus basamentos, conformados de igual modo en la jurisprudencia de esta Cámara en los autos caratulados "F., S. H. c/ P. ART SA s/sumario – Accidente de trabajo (sistémico)", expte. N° 727 año 2017 o en "A., C. A. c/ S. M. Art. S.A. s/ sumario – Accidente de Trabajo (sistémico)", expte. N° 418 año 2018, donde se exponen los principios reseñados por el fallo, y entre otras citas, las del autor Luis Enrique Ramírez ("Las prestaciones dinerarias de la LRT después de la Ley 26773: Un modelo para armar", en Revista de Derecho Laboral – ed. Rubinzal Culzoni, pág. 83 y ss. donde apostrofa: que es inexplicable e inentendible que el operador del sistema tenga intereses contradictorios con las víctimas de siniestros laborales y en otro texto manifiesta ya hace muchos años que la sobrevivencia del art. 12 nos resulta inexplicable, el promedio anual de remuneraciones en épocas de varios incrementos en los

salarios de los trabajadores durante el año, conduce inevitablemente a la licuación del crédito de la víctima. El IBM (Ingreso Base Mensual) así calculado, se aleja indefectiblemente de la remuneración real del trabajador siniestrado. Se recepta además la conceptualización del Dr. Horacio Schik (abogado laboralista) - Profesor Especializado en derecho del trabajo de la Facultad de Derecho de la UBA), en su trabajo "Reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo. Ley 26773: Retrocediendo a 1915 y 1991" en Ley de Riesgos del Trabajo – Reforma Ley 26773, ed. Errepar, pág. 63), en Título V. Indemnizaciones tarifadas de la ley. Descalifica el autor el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, continúa –dice– la nueva ley fundándose en el Valor Mensual del Ingreso Base, congelado en el tiempo (art. 12 LRT) diseñado originalmente por la Ley 24557, o sea, se mantiene el criterio restrictivo de computar exclusivamente las sumas sujetas a la cotización de la seguridad social, "cuando existe una serie de ingresos no remunerativos que no están sujetos a aportes, pero que el trabajador recibe como ingreso. Sin embargo, el artículo 12 tiene un nuevo argumento para ser declarado inconstitucional – sigue diciendo el autor- además de lo ya dicho con anterioridad a la luz del art. 10 *in fine* Ley 26773 que dice: La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. Esta base de cálculo, establecida para la Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) y la Incapacidad Permanente Provisoria (IPP), comporta un trato más beneficioso, y la no previsión del mismo trato para la incapacidad permanente definitiva viola el principio de igualdad (*cf.* CSJN en el fallo "Pérez c/ Disco" Fallos 332:2043).

Son principios cuya aplicación asimismo corresponde en los presentes actuados, como el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital, Sala 10, autos: "Vizcarra, Raúl c/ Mapfre Argentina ART SA y otro s/ amparo", Sent. de fecha 20/12/2011. En este

juicio se “Confirma la sentencia de grado en tanto concluyó que las disposiciones de los arts. 11.2, 12, 14.1 y 15.1 de la Ley 24557 y 16 del Decreto Reglamentario 334/96 en cuanto a la forma de determinación y ajuste del ingreso base mensual para el cálculo de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente provisoria resultan inconstitucionales como contrarias a la garantía de la propiedad e igualdad ante la ley (art. 14, 14 bis y 17 Const. Nac.).

Se rechaza en definitiva el agravio del punto.

La recurrente controvierte la adopción por la sentencia –luego de establecer los menoscabos constitucionales del art. 12 LRT- del recibo salarial de fs. 5, como remuneración base para la cuantificación, aclarando que corresponde al mes de nov/dic.2014, que establece en la suma de $8.992,23 (Rem. sujeta a retenciones $4.215,80 + rem.exentas 4.776,43 = $8.992,23).

La recurrente carece de agravio, ya que la determinada por la actora a fs. 22 para el mes de agosto/2014, monto salarial de $9.179,19 –monto mayor al establecido en la sentencia- sin controversia específica de la demandada, que solo se limitó –como ante esta alzada- a negar la correspondencia (fs. 103), cuando conforme con el art. 380 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, le correspondía la prueba de la menor retribución, como la afirmada ahora en esta alzada de $7.579.

En cuanto a la queja por error en la determinación del piso mínimo, sosteniendo en esta instancia cuestiones no planteadas oportunamente, corresponde su desestimación por la improponibilidad resultante del art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto cit.

La imposición de los intereses.

En cuanto la propia recurrente reconoce que la mora de la demandada de conformidad con el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T. tendría lugar de pleno derecho a partir de los treinta días desde que la prestación debió ser

cumplida, que la sentencia señala desde la primera manifestación invalidante y establece a partir del 10/3/14, la interpretación extensiva pretendiendo un paso más y desvirtuando la concepción de la sentencia con base en la misma Res.414/99, conforme con el art. 9 L.C.T., ref. Ley 26428, se rechaza. Por otra parte, es congruente con esta interpretación, que es el momento del conocimiento del damnificado de su incapacidad y no otro, como se pretende. Conforme asimismo se señala en el presente acuerdo respecto a la tasa de interés, es el criterio jurisprudencial de esta Cámara congruente con el art. 1748 del CCyC. y en tanto la propia Ley 24557 declara que sus prestaciones gozan de los privilegios de los créditos por alimentos. La mora quedó subsistente desde que el pago resultó insuficiente.

Por todo lo expuesto se rechaza el recurso interpuesto y se confirma la sentencia venida en recurso, con costas, conforme con el art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto cit.

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del DJ, los arts. 5, 6, 8, y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento a la concordancia del voto que me precede con las cuestiones dirimentes del recurso, corresponde el pronunciamiento propuesto por el Dr. Alexandre y regular los honorarios con el pronunciamiento. Tener asimismo presente el mantenimiento de la reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada y confirmar la sentencia de fs. 238/243vta.

2) Costas de la alzada a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. L. B. B. y al Dr. F. A. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. M. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener por promovida la cuestión federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara